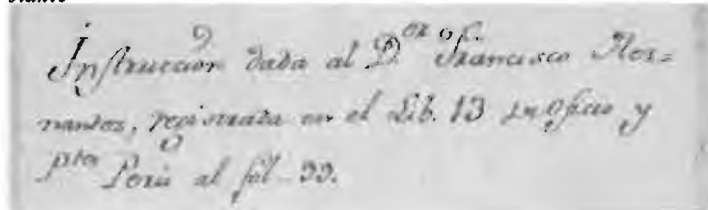


Del Archivo Histórico Nacional rescatamos el documento que menciona D. José Enrique Campillo Álvarez, Catedrático de Fisiología en la Universidad de Extremadura y uno de los mayores estudiosos de la vida y obra de nuestro paisano: Francisco Hernández. Agradecemos, al Sr. Campillo, el habernos enviado un artículo que publicamos en esta revista. El documento original se encuentra en la sección DOCUMENTOS DE INDIAS. Copia de este y otros documentos originales, estarán pronto a disposición de todos en la Biblioteca Pública de nuestra localidad, para que pueda ser consultada fácilmente por todos.

## INSTRUCCIÓN DADA POR FELIPE II A D. FRANCISCO HERNÁNDEZ, COMO PROTOMÉDICO GENERAL DE LAS INDIAS, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO

*Instrucción dada por Felipe II a D. Francisco Hernández, como protomédico general de las Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano, y como historiador de las cosas naturales de estas partes. Cop. s. XVIII, letra de D. Juan Bautista Muñoz, subordinado del Conde de Gálvez, 4 hjs. útiles + 1 en blanco*



Transcripción del documento (por Pedro Velasco Ramos)

“La orden que vos el Dr. Francisco Hernández nuestro médico habéis de tener en el oficio de nuestro Protomédico general en las nuestras Indias, islas, y tierra firme del mar océano, en que os habemos proveído y en las otras cosas que se os cometen, tocante a la historia de las cosas naturales, que habéis de hacer en aquellas partes, es la siguiente:

Primeramente que en la primera flota que de estos Reinos partiere para la Nueva España, os embarquéis, y vais a aquella tierra primero que a otra ninguna de las dichas Indias por que se tiene relación que en ella hay más cantidad de plantas, hierbas y otras semillas medicinales conocidas, que en otra parte.

Ítem; os habéis de informar dónde quisiera que llegáreis de todos los médicos, cirujanos, herbolarios, e indios, y otras personas curiosas en esta facultad y que os parecieren por gran entender y saber algo; y tomar relación generalmente de ellos de todas las hierbas, árboles, y plantas medicinales, que hubieren en la provincia, donde os halláreis.

Otro sí: os informaréis qué experiencias se tiene de las cosas susodichas, y del uso y facultad y cantidad que de las dichas medicinas se da, y de los lugares a donde nacen y como se cultivan, y si nacen en lugares secos o húmedos o cerca de otros árboles y plantas, y si hay especies diferentes de ellas, y escribiréis las notas y señales.

Ítem: De todas las cosas susodichas que pudiéreis hacer experiencia, y prueba, la haréis, y en la que no, procuraréis informaros de la verdad lo escribáis de manera que sean bien conocidas por el uso y facultad y temperamento de ellas.

De todas las medicinas, o hierbas o simientes que viéreis por aquellas partes, y os parecieren notables, las habréis de enviar acá, entendiendo que de las que así enviareis no las hay en estos Reinos.

En lo que toca a la escritura que habéis de hacer de la otra historia, por que tenemos entendido, que lo haréis como convenga, os lo remitimos a vos para que hagáis con ello como a vuestro buen juicio, y letras se confía.

Ítem: cuando hubiéreis concluido con lo que hubiere que hacer en la dicha Nueva España, os pondréis a partir de allí, a iros a la provincia del Perú donde proseguiréis las cosas arriba declaradas, en lo que se os comete.

Otro sí: habéis de advertir que aunque se os da el título de Protomédico generalmente de todas las Indias, habéis de ser obligado a residir en uno de los pueblos en que hubiere Audiencia y Chancillería, cual vos escogiéreis y ejerciéreis el dicho oficio en el tal pueblo, con cinco leguas alrededor, y no fuera de ellas, de manera que no habéis de visitar ni usar de jurisdicción, ni hacer llamamiento fuera

de las cinco leguas, aunque podréis examinar, y dar licencia a las personas de las dichas provincias, que de su voluntad viniesen ante vos, para este efecto al lugar donde residiéreis de asiento no embargante que sean de fuera de las otras cinco leguas.

Así mismo no habéis de examinar, ni remover o impedir el uso de su oficio a la persona que tuviere licencia para poder ejercerla, a quien haya podido dársela.

Y por que Nos, tenemos proveído por nuestro Protomédico de las provincias de Perú al Dr. Sánchez Renedo, y le mandamos que todo el tiempo que vos residiéreis en aquella provincia con orden nuestra, no use el otro oficio en el distrito de la Audiencia donde vos residiéreis, entiéndase que la puede usar en el distrito y jurisdicción de las demás Audiencias en que vos no residiéreis de las otras provincias del Perú y tierra firme, conforme a título e instrucción que le dimos.

Los derechos que habéis de llevar por los exámenes y licencias que se han de tasar por el Presidente y Oidores de la Audiencia Real que residiere en el otro pueblo, teniendo consideración a la cualidad de la tierra: los cuales dicho nuestros Presidentes y Oidores han de enviar a nuestro Consejo de Indias, relación de las tasas que hicieren. Y en la otra ciudad, en el nombre de Dios, se tasarán por el Alcalde Mayor, y si no le hubiere o estando ausente o impedido, por la justicia ordinaria.

En los casos que por razón de vuestro oficio hubiereis o debiereis proceder contra alguna persona o personas os habéis de acompañar para dar sentencia con uno de los Oidores de la otra Audiencia, cual por el Presidente y Oidores de ella fuera nombrado; y en la ciudad en el nombre de Dios con el dicho Alcalde Mayor, y si no le hubiere o estando ausente, o impedido con la justicia ordinaria, de manera que no habéis de poder sentenciar sin estar de otro acompañado.

Antes y primero que comencéis a usar de dicho oficio, habéis de presentar esta instrucción ante el Presidente y Oidores de la otra audiencia en cuyo distrito hubiereis de asistir, conforme a lo que arriba está dicho. Y si vos, os pareciere mudar de asiento y quisieréis ir a residir a otro pueblo donde hubiere Chancillería, podréis hacerlo, con tanto que hagáis la misma diligencia de presentaros en esta instrucción ante el Presidente y Oidores de ella, y habéis de guardar lo en ella contenido. Y en el nombre de Dios lo habéis de presentar ante el Alcalde Mayor o Justicia Ordinaria o en su defecto, según lo dispuesto en los otros capítulos antes de éste.

En todo lo cual entenderéis con el cuidado y diligencia que de vuestra persona se confía. Hecho en Madrid a 11 se Enero de 1570 años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.”

